



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00605

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte DEMANDADA, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con constancia de que fue terminado por transacción.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-** Sin condena en costas.
- 7. ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00643

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que dentro del trámite no se ha proferido orden de seguir adelante la ejecución y por tanto el auto de fecha 7 de octubre de 2022, que ordeno remitir el proceso a los jueces de ejecución queda sin valor y efecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – CURADOR AD LITEM -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS, quien puede ser ubicada en el correo electrónico quesada_abogados@cable.net.co. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00658

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00120

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación practicada a los demandados **LEIVY RUTH DUARTE OSPINA, LUZ MARINA MAHECHA y LENNY ALEXANDRA DUARTE OSPINA**, por cuanto el acto notificadorio es individual, esto quiere decir que para notificar a cada uno de los demandados deberá enviar por separado la comunicación pertinente la cual deberá venir debidamente cotejada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00293

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y dado que se dio cumplimiento a la conciliación celebrada en audiencia de 24 de mayo de 2023, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por CONCILIACION** de la obligación que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.-** Sin condena en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00912

Atendiendo a lo manifestado por la demandada y comoquiera que acude de manera personal al presente trámite donde además conoce su radicado y la imposición de medidas cautelares, actuación que lleva a la certeza respecto al conocimiento que tiene la parte pasiva de la existencia del proceso, el juzgado que conoce el proceso y la naturaleza del proceso.

Asimismo, téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada, respecto del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021 en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estado de este proveído, resaltándose que el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto anteriormente mencionado le comenzará a correr a partir del día siguiente a la remisión electrónica de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, el envío del escrito introductor, sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica que suministra desde la cual remitió Comunicaciones la parte pasiva.

Finalmente, frente a las manifestaciones realizada por la demandada respecto al inicio de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no realizara ningún reparo este Despacho por cuanto dicha actuación no se adelanta de manera directa en este trámite.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00368

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado CLARA AIDEE LOPEZ LAVERDE se notificó de manera personal del mandamiento de pago, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.823.243. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00486

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juez a solicitud de parte podrá, suspender el proceso:

"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

En este caso, el representante legal de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y el demandado YEIMER YESIT SOTELO MONROY, solicitan de común acuerdo la suspensión del presente trámite por el termino de CINCUENTA (50) meses, por lo cual, a esta agencia judicial accede a lo peticionado.

Por último, ténganse por notificada de manera personal del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 20 de abril de 2022, al demandado YEIMER YESIT SOTELO MONROY, desde el 19 de enero de 2023, quien dentro del término otorgado no contesto la demanda, ni presento medio exceptivo alguno.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 20 de abril de 2022, al demandado YEIMER YESIT SOTELO MONROY, desde el 19 de enero de 2023, quien dentro del término otorgado no contesto la demanda, ni presento medio exceptivo alguno.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite por el termino de cincuenta (50) meses.

TERCERO: Cumplido el término de la suspensión, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00829

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada DOLLY DEL CARMEN RESTREPO LONDOÑO se notificó de conformidad con los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y contestó la demanda durante el plazo otorgado, además que solicitó amparo de pobreza.

Procede el despacho a la revisión, de la solicitud de amparo de pobreza, solicitado en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **DOLLY DEL CARMEN RESTREPO LONDOÑO**, observando que en lo esencial cumple con los requisitos de Ley, para lo cual se procede así:

Respecto al Amparo de Pobreza deprecado por el demandado, manifiesta el representante legal que realiza esta petición por cuanto no cuenta con los recursos económicos, que genera ejercer la defensa de sus intereses dentro de la presente Litis, ya que se encuentra ilíquido.

La Institución del Amparo de Pobreza o “*del beneficio para litigar sin gastos*”, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por éste sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar una prueba sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

La parte demandada también podrá solicitar el amparo de pobreza, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas.

El Consejo de Estado, en auto proferido dentro del proceso Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432) del 16 de junio de 2005, al respecto considero:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador.

De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”

Con la afirmación hecha por la demandada, que se encuentra en estado de iliquidez, por lo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que genera el trámite de la defensa dentro de la presente Litis, pues cuenta solo con los recursos mínimos para su subsistencia; el Despacho encuentra configurada las condiciones exigidas por los artículos 151 y siguientes del Código General

del Proceso, por lo que se accederá al pedimento; para lo cual se nombra auxiliar de la justicia, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, con el objeto que a su nombre lo siga representando durante todo el trámite del proceso, sin que por ésta labor se genere ningún pago de honorarios profesionales, distintos a los emolumentos consagrados en el artículo 155 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a DOLLY DEL CARMEN RESTREPO LONDOÑO, demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la concesión del anterior beneficio, la amparada demandada **DOLLY DEL CARMEN RESTREPO LONDOÑO,** no se encuentra obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenado en costas.

TERCERO.- DESIGNAR al abogado CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, quien puede ser ubicada en el correo electrónico asonalcoltda@hotmail.com como apoderado judicial del amparado, conforme lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso. Secretaría libbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- SUSPENDER el proceso hasta tanto el profesional en derecho designado para el amparado en pobreza, se presente y acepte el encargo lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 152 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00829

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00691

Como quiera que la parte ejecutada **LIMBANIA PARRA VERGARA** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.360.470. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01083

En atención a la solicitud elevada por la parte actora a documento 008 del cuaderno principal, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido notificada la parte demandada ni se ha materializado la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00860

Como quiera que la parte ejecutada **NILSON MANUEL PÉREZ HOYOS** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.770.286. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01282

Como quiera que la parte ejecutada **e RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ** se notificó de conformidad por aviso, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.779.619. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01283

Como quiera que la parte ejecutada **CARLOS FERNAN CARRILLO PAMPLONA** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.727.486. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01315

Como quiera que la parte ejecutada **ALBA GIOVANNA MOLINA RUA** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.482.953. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01365

Como quiera que la parte ejecutada **MÓNICA JARAMILLO CARDONA** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.136.431. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01391

Como quiera que la parte ejecutada **JENNYFER JULIETH GUTIÉRREZ LÓPEZ** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.978.699. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01054

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-** Sin condena en costas.
- 7. ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01105

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-** Sin condena en costas.
- 7. ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00843

Como quiera que la parte ejecutada **HÉCTOR JULIO RESTREPO CELIS** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.271.053. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00122

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 20.770.989,48).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00202

Como quiera que la parte ejecutada **JULIÁN ALBERTO POSADA MARTINEZ** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de 1.170.485. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00231

Como quiera que la parte ejecutada **JHONATHAN YESID GARCIA MARTINEZ** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.703.146. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00334

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada a el demandado DIEGO DIEZ HENAO, por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda.

Por lo anterior; de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de la demandada DIEGO DIEZ HENAO córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00651

Estese a los dispuesto en providencia de 27 de junio de 2023, en el sentido de n tener en cuenta la notificación aportada dado que no allego el cotejo de entrega del mandamiento de pago y demás anexos y adicionalmente de la revisión de la certificación expedida por la empresa de mensajería se enuncia la entrega de un documento unitario y en el aviso remitido no se indicó el radicado del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01165

Como quiera que la parte ejecutada **ESTEFANIA MARGARITA RIVERO NOCHES**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.521.667. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00023

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-** Sin condena en costas.
- 7. ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00335

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 014 del cuaderno de principal del expediente digital, estese a lo dispuesto providencia de 17 de mayo de 2023 y adviértase que desde esta data se procedió con la corrección del auto que admitió la demanda indicando que las demandadas son YENNY PAOLA URUEÑA RODRIGUEZ y YESSICA MILENA URUEÑA GONZALEZ.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00095

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS VEINTISIETE CENTAVOS (\$15.103.205,27)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00677

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$45.308.276,91)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00881

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$18.696.127)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00030

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de CINCO MILLONES CIENTOSETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.173.237,92)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00127

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CERO TRES CENTAVOS (\$59.878.645,03)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00660

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.315.587,34)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00763

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma DE SETENTA Y CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CERO UN CENTAVOS (\$75.018.318,01)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01111

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada DAYANA LORENA OLARTE SANTAMARÍA al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$30.575.557,46)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01175

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS (\$23.511.100)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01588

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$14.621.292,80)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01786

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.738.813)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01786

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de JOAN MANUEL ESPINOSA CETINA, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ bajo el radicado 2016-00153.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de \$4.000.000.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01870

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.436.771,57)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01999

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$44.425.362)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00193

Como quiera que la parte ejecutada **DANIEL FERNANDO PLATA MENDEZ, CARMEN ELISA VILLA MAYO y DARWIN FERNANDO PLATA MENDEZ** se notificaron por aviso, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 760.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00557

Teniendo en cuenta el escrito obrante documento 030 del cuaderno de memoriales del expediente, se le informa a la parte demandante y su apoderado que **NO SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN** del proceso, debido a que el pedimento no reúne los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.¹

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ Artículo 161 del C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. **2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.** PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00649

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$41.257.795)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00746

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Por otra parte, revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.100.679,34)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00480

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS VEINTITRES CENTAVOS (\$55.157.491,23)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01117

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$6.388.032,33)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01265

Como quiera que la parte ejecutada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.104.895. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00169

Como quiera que la parte ejecutada **ANDRES FRANCISCO MOJICA CASTELLANOS**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.835.747. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00776

Como quiera que la parte ejecutada **MONICA PATRICIA CAMACHO DÍAZ** se notificaron por aviso, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.386.076. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00480

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte demandada.

I. OBJETO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, mediante el auto recurrido, el despacho ordeno no tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada, no obstante, la misma aduce contrario a lo mencionado por el Despacho previo a realizar la notificación de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso ya se había realizado la notificación personal la cual aporta en el escrito presentado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Revisado el expediente de conformidad con lo mencionado respecto a la notificación de la parte pasiva, este Despacho se encontró que efectivamente las censuras tienen vocación de prosperidad dado que por error involuntario el memorial aportado en fecha 18 de enero de 2023, no fue agregado al expediente teniendo así que al momento de su estudio se incurrió en error por no contar con todas las documentales necesarias y previamente aportadas.

Por lo anterior, en providencia separada se realizará el correcto estudio de las notificaciones aportadas por la parte demandante.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia atacada de fecha 27 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En providencia separada realizar el correcto estudio de las diligencias de notificación aportadas.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00480

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 20 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de KATHERIN MAYERLY CÁRDENAS y JESUS YOVANY GUERRERO RUBIANO, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a los demandados KATHERIN MAYERLY CÁRDENAS y JESUS YOVANY GUERRERO RUBIANO, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (documento 022 del cuaderno de memoriales expediente digital), quienes, dentro del término de traslado concedido, no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

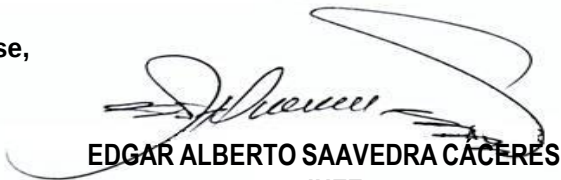
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.120.865.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00291

Como quiera que la parte ejecutada **LUIS ALIRIO ALDANA DÍAZ**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.470.958. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00266

Teniendo en cuenta el escrito obrante a documento 009 del expediente digital, se le informa a la apoderada judicial que **NO SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN** del proceso, debido a que el pedimento no reúne los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P².

Téngase en cuenta además que si bien entre las partes se suscribió un acuerdo de pago en el mismo no se dejó constancia de la existencia de este trámite, ni de que el demandado se tenga por notificado siendo así que tampoco se mencionó la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

² Artículo 161 del C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.** PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00154

Como quiera que la parte ejecutada **ANA CAROLINA GONZALEZ TARQUINO**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

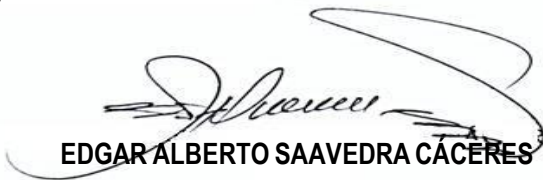
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.807.879. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00152

Como quiera que la parte ejecutada **CASTILLO CEBALLOS CARLOS MANUEL**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.697.436. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00098

Como quiera que la parte ejecutada **GLORIA PATRICIA ARANGO GUTIERREZ**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.397.239. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00002

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 008 del expediente digital se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **KR 26 K 1 124 23 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca**, comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01769

Como quiera que la parte ejecutada **BARRERA GAVIRIA MIGUEL ANGEL**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

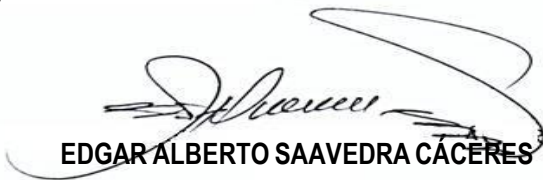
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$920.446. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01716

Como quiera que la parte ejecutada **RUBEN DARIO CARAZO SEQUEA**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.912.828. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01655

En atención a la solicitud elevada por la parte actora a documento 009 del cuaderno principal, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido notificada la parte demandada.

Dado lo anterior, como quiera que existe constancia de la radicación del oficio de medidas cautelares se ORDENA CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados. Por secretaria ofíciase.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01702

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación presentada a memorial 009 del expediente por cuanto las constancias que se allegan adjuntan a las mismas traen anexos documentales de un proceso ejecutivo diferente al que aquí se tramita.

Téngase en cuenta que las peticiones y documentos que se aportan deben estar encaminadas a surtir la etapa procesal correspondiente para así evitar la congestión de los despachos judiciales por lo que se exhorta al apoderado para que sea más diligente al momento de la remisión al Juzgado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01643

Como quiera que la parte ejecutada **ANDRÉS FELIPE OBANDO RAMÍREZ**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$799.384. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01651

Como quiera que la parte ejecutada **ALEJANDRA ROLDAN RAMÍREZ**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$896.716. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01542

Como quiera que la parte ejecutada **ANGÉLICA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$165.451. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01198

Como quiera que la parte ejecutada **YAIR ANTONIO QUINTERO RICAURTE**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.117.895. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01133

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" -CM, sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01109

Como quiera que la parte ejecutada **SANDRA YORMARY RUIZ AMAYA**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$689.721. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01031

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar EPS SANITAS S.A.S., sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria librese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Oficiése.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00633

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juez a solicitud de parte podrá, suspender el proceso:

"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

En este caso, el apoderado de la entidad demandante y el demandado DIEGO ARMANDO ALAGUNA, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 10 de junio de 2025, por lo cual, a esta agencia judicial accede a lo peticionado.

Por último, ténganse notificado por conducta concluyente del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 7 de octubre de 2020, al demandado DIEGO ARMANDO ALAGUNA, desde el día 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 7 de octubre de 2020, al demandado DIEGO ARMANDO ALAGUNA, desde el día 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite hasta el 10 de junio de 2025.

TERCERO: Una vez se cumpla el término de suspensión pactado, por Secretaría reingrészese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **ÚNICAMENTE** entrara el expediente al Despacho para resolver la reanudación del proceso, dado que por estar suspendido no se podrán adelantar actuaciones dentro de este.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00475

Como quiera que la parte ejecutada **ROBERTO RUEDA DURAN,,** se notificó de manera personal, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

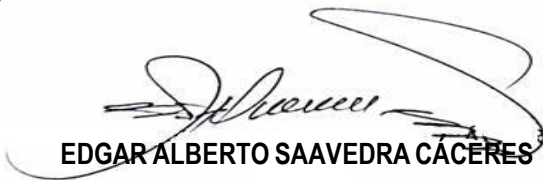
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$210.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00922

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ORDENA el emplazamiento del demandado GABRIEL MATEUS en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00054

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00857

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado HERIBERTO APONTE GUERRERO y DEBBIE ALEJANDRO APONTE ZULUAGA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 4.800.000,00. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01913

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 011 del cuaderno de memoriales del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada OLGA VARELA FAJARDO la vista en el referido documento, esto es olgavarela22@gmail.com.

Como quiera que la parte ejecutada OLGA VARELA FAJARDO, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.764.598. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00525

ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado JULIETH MAYERLY ABRIL HERNANDEZ al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01207

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 16 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

I. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2023, el Despacho dispuso rechazar la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada dentro del término dispuesto.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura de la actora va dirigida contra auto 18 de agosto de 2023, bajo el entendido que el despacho ordenó el rechazo de la demanda sin tener en cuenta que el escrito de subsanación de demanda fue presentado dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente por error se rechazó la demanda sin tener en cuenta que se había presentado subsanación la cual cumple las exigencias del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Despacho dispondrá la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo pago directo.

Por lo anterior, sin mayor pronunciamiento se procederá a revocar el auto objeto de recurso y por tanto se ordenará admitir la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado a 16 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la compañía BANKAMODA S.A.S., en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la compañía BANKAMODA S.A.S., en calidad de acreedor garantizado frente a FLOR DE MARIA QUIROGA GUALTERO, en calidad de garante.
- 2.- COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CALI-VALLE DEL CAUCA, para que realice la entrega a la compañía BANKAMODA S.A.S., de los bienes dados en garantía mobiliaria los cuales se encuentran en la DIAGONAL 28 B # 27 A – 42 de la ciudad de Cali.

Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, el cual deberá tramitar la parte actora de conformidad con el inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

Sea el caso acotar que, una vez entregado los bienes dados en garantía mobiliaria, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes;

Los bienes dados en garantía son de propiedad de la señora FLOR DE MARÍA QUIROGA GUALTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 35.526.773 con domicilio en la DIAGONAL 28 B # 27 A – 42 CALI- VALLE DEL CAUCA; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la entrega ordenada, aclarando que los bienes deberán ser puestos a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en el lugar que indique la parte interesada.

En virtud de los dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213, no se insertará en el estado electrónico esta providencia dado que, decreta medida cautelar y por ello, está sujeta a reserva legal. Por lo cual, se ordena a secretaria poner en conocimiento de la parte actora el presente proveído por el medio más expedito.

Por último, se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01188

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 3 de agosto de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

El 3 de agosto de 2023, el Despacho dispuso decretar las medidas cautelares que estimo procedente conforme los pedimentos de la parte demandante.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura de la actora va dirigida contra auto 3 de agosto de 2023, bajo el entendido que el despacho ordenó decreto medidas cautelares de una persona que no hace parte del proceso, ni que tampoco fueron solicitadas omitiendo decretar las que estaban en el escrito presentado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente por error se decretaron medidas sobre personas que no hacen parte de este trámite y omitiendo aquellas que, si fuesen solicitadas por el apoderado de la parte demanda.

Por lo anterior, sin mayor pronunciamiento se procederá a revocar el auto objeto de recurso procederá a decretar en auto aparte las medidas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado a 3 de agosto de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena en auto aparte decretar las medidas solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01188

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado o EDISON ALBERTO BARRETO BELTRÁN en los bancos indicados en los numerales 2 a 5 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 50.000.000,00. Ofíciase.

2.- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa RWQ57C, denunciado como de propiedad de la parte demandada o EDISON ALBERTO BARRETO BELTRÁN.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01152

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 29 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

I. ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2023, el Despacho dispuso rechazar la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada dentro del término dispuesto.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura de la actora va dirigida contra auto 29 de agosto de 2023, bajo el entendido que el despacho ordenó el rechazo de la demanda sin tener en cuenta que el escrito de subsanación de demanda fue presentado dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente por error se rechazó la demanda sin tener en cuenta que se había presentado subsanación la cual cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de SANDRA LILIANA MORALES PEREZ.

Por lo anterior, sin mayor pronunciamiento se procederá a revocar el auto objeto de recurso y por tanto se ordenará librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado a 29 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de SANDRA LILIANA MORALES PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No. 329615014:

1.1. Por la suma de \$30.036.740,68 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No. 4573170051233385.

2.1. Por la suma de \$4.578.537 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados la suma de \$280.067 pesos mcte, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la obligación No. 5536620049182360.

3.1. La suma de \$7.243.013 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

3.2. La suma de \$956.654 pesos mcte, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

3.3 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad BANCA DE NEGOCIOS S.A.S., quien actúa a través del Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

.Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-011152

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

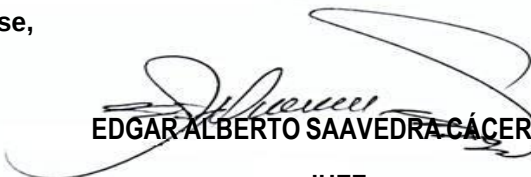
1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado SANDRA LILIANA MORALES PEREZ en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 83.716.580,00. Ofíciase.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa IDT611, denunciado como de propiedad de la parte demandada SANDRA LILIANA MORALES PEREZ.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00310

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 4 de agosto de 2023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

I. ANTECEDENTES

El 3 de agosto de 2023, el Despacho dispuso decretar las pruebas que estimo procedentes conforme los pedimentos de las partes y fijo fecha a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura de la actora va dirigida contra auto 4 de agosto de 2023, bajo el entendido que el despacho no tuvo en cuenta el escrito de replica a las excepciones presentado por la parte demandante el de junio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente por error en la providencia se mencionó que la parte demandante no había presentado escrito de réplica a las excepciones cuando el mismo se encuentra anexado al expediente a documento y se tuvo en cuenta al momento del decreto de pruebas

Por lo anterior, sin mayor pronunciamiento se procederá a revocar parcialmente el auto objeto de recurso en el sentido de dejar claridad que la parte demandante si recorrió el traslado de las excepciones.

Se advierte a las partes que en los demás la providencia continua incólume.

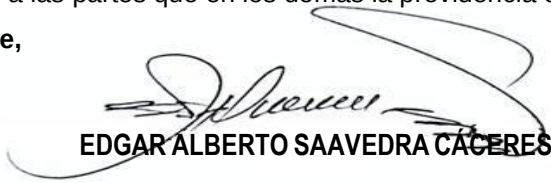
Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado a 4 de agosto de 2023, en el sentido de dejar claridad que la parte demandante si recorrió el traslado de las excepciones.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que en los demás la providencia continua incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00301

Téngase en cuenta que se efectuó la notificación de la admisión de la demanda de fecha 22 de febrero de 2023, proferido en el presente asunto al demandado GENNER GOMEZ URIBE, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213, quien dejó transcurrir el término de ley otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de este derecho.

No obstante, valga advertir que el apoderado del demandado presentó contestación a la demanda el 21 de abril de los corrientes, acompañada de 4 excepciones de mérito, las cuales se tienen por extemporáneas, por cuanto los 10 días de que trata el artículo 391 del C.G.P., vencieron el 28 de marzo de esta anualidad, esto, por cuanto la certificación aportada por la parte actora está certificada la apertura de la notificación el día 9 de marzo de 2023, desvirtuando así las apreciaciones del apoderado de la pasiva.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS SOTO RIVERO como apoderado judicial de la parte demandada GENNER GÓMEZ URIBE, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 010 del expediente digital.

Una vez en firme esta providencia, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00108

Como quiera que la parte ejecutada **VALENCIA RAMIREZ JUAN CARLOS**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

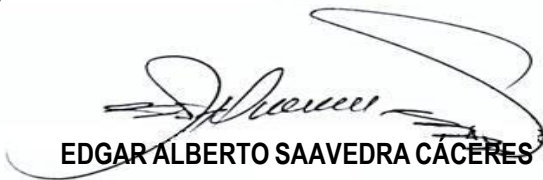
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.603.999. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00045

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se ofició al RUNT.

I. ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2023, fue allegado recurso de reposición contra el auto que decreto medidas cautelares

II. OBJETO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, el Despacho erró al no decretar la orden de oficiar al RUNT pues considera que en aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P., el Juez puede hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

III. CONSIDERACIONES

Es el recurso de reposición, la prerrogativa que ampara a las partes en un proceso, para que acudan ante el mismo operador judicial que profirió la decisión en la que se originó su inconformidad, con el fin que la someta de nueva cuenta a examen, y de estimarlo procedente, vuelva sobre sus pasos y emita la que se ajuste a derecho.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior.

Acometiendo ya el estudio del asunto puesto a consideración de esta agencia judicial, a través del recurso de reposición, es pertinente anotar, que la determinación de NEGAR la solicitud de oficiar al RUNT se dio de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso el cual establece “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.** El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”.

Siendo así, que como previo al requerimiento de oficiar a la entidad ya enunciada la parte no demostró haber agotado la solicitud y que la información que requiere le haya sido negada, por lo cual no considera pertinente trasladar la carga solicitada a este Juzgado y por tanto se mantendrá la providencia recurrida.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01620

Como quiera que la parte ejecutada a **MARIANA INMACULADA SILVA POLO**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$946.370. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01366

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandado DIANA MARCELA RODRIGUEZ FONTAL, se notificó de manera personal tal y como consta en acta visible a documento 015 del expediente digital quien a través de apoderada presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo.

Se reconoce personería a la Dra. YULIAM LUNA CARDOZO como apoderada judicial de la parte demandada DIANA MARCELA RODRIGUEZ FONTAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 017 del expediente digital.

Con relación al escrito visible a folios 18 a 27 del presente cuaderno, el Despacho dispone, RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado en contra el auto adiado 20 de febrero de 2023, en razón a que contra el auto que libra mandamiento ejecutivo sólo procede el recurso de reposición mediante el cual se interponen excepciones previas (artículo 442 C.G.P.), y el que discute los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 403 ibídem), evento que no acaece en este caso. Véase que el apoderado el demandado refiere proponer las excepciones previas que denominó: “I. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO, II. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO y III. EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL” fundamentándose cada una de ellas en la supuesta falsedad de la firma que se encuentra plasmada en el titulo valor letra de cambo base de la ejecución; olvidando el profesional del derecho que las excepciones previas son de carácter taxativo y son únicamente las que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de DIANA MARCELA RODRIGUEZ FONTAL, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, niéguese la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dado que con los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho no se ha llegado al límite fijado por este Despacho, téngase en cuenta que en la cuenta solo reposa un título por valor de \$833.480.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01331

Como quiera que la parte ejecutada **PATRICIA RENTERIA RAMIREZ**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

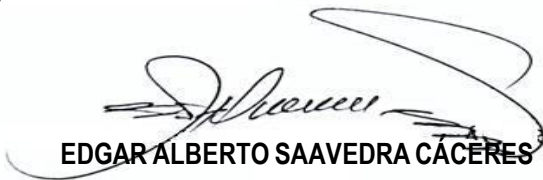
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.367.329. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00748

Como quiera que la parte ejecutante no aporte el contrato de fianza colectiva requerido mediante providencia de 9 de agosto de 2023, este Juzgado se abstiene de dar trámite a la subrogación del capital que aquí se ejecuta presentada por la entidad AFFI S.A.S.

Finalmente, se ORDENA por secretaria se remitan los oficios de medidas cautelares visibles en el cuaderno de memoriales a la parte demandante de conformidad con lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00385

Como quiera que la abogada de la parte demandante no aportó la comunicación enviada a la poderdante requerida mediante providencia de 2 de agosto de 2023, este Juzgado se abstiene de dar trámite a la renuncia al poder presentada.

Ahora bien, luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01128

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA MARÍA JIMENEZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D.), por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda dentro del término otorgado.

Por lo anterior; de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA MARÍA JIMENEZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D.), córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00720

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que los demandados EDGAR ENRIQUE RUÍZ LÓPEZ y VEYI LEZLI BENITEZ REYES por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda dentro del término otorgado.

Por lo anterior; de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de los demandados EDGAR ENRIQUE RUÍZ LÓPEZ y VEYI LEZLI BENITEZ REYES, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00380

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el señor ORLANDO GOMEZ SAMUDIO dentro del término otorgado.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se exhorta al togado para que surta las cargas atribuibles a este de realizar la notificación de la demandada MARIBEL VARGAS MANRIQUE.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01571

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y a fin de dar nuevamente trámite a la solicitud de embargo sobre el vehículo de placas HAS022 de propiedad del demandado JOSE UVER FRANCO MARULANDA se ordena OFICIAR por secretaria al BANCO DAVIVIENDA a fin de que en el término de CINCO (5) contados a partir de la notificación del presente auto, informe con destino al presente proceso si sobre el automotor ya mencionado a la fecha se encuentra aún inscrita la limitación a la propiedad.

Lo anterior, con fundamento en que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2° del CGP.

Por secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01996

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* – Subrayado por fuera del texto-.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere a efecto de que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido a la dirección reportada para notificaciones

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01443

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado través de curador ad litem quien contesto la demanda dentro del termino otorgado.

I. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2023, fue allegado recurso de reposición contra el auto tuvo en cuenta la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de los demandados.

II. OBJETO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, el Despacho erro al tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem ya que este se había notificado con anterioridad de conformidad con los preceptos del artículo 301 de la Ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Es el recurso de reposición, la prerrogativa que ampara a las partes en un proceso, para que acudan ante el mismo operador judicial que profirió la decisión en la que se originó su inconformidad, con el fin que la someta de nueva cuenta a examen, y de estimarlo procedente, vuelva sobre sus pasos y emita la que se ajuste a derecho.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior.

Acometiendo ya el estudio del asunto puesto a consideración de esta agencia judicial, a través del recurso de reposición, es pertinente anotar, que la determinación de NEGAR la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda, esto, por cuanto si bien el curador ad litem remitió memorial aceptando el cargo encomendado desde el 7 de julio de 2023, fue notificado por la secretaria de este Despacho hasta el 24 de julio de la misma anualidad cuando efectivamente se dio acceso al expediente digital, siendo así que desde el día siguiente inicie el conteo de términos para contestar la demanda.

Conforme lo anterior, los términos para contestar la demanda de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corrían dentro de los siguientes 12 días hábiles y dado que el profesional en Derecho allego la contestación el 25 de julio de 2023, se tendrá en cuenta la misma.

Por tanto, se mantendrá la providencia recurrida y una vez en firme esta providencia por secretaria deberá ingresarse el expediente para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia por secretaria deberá ingresarse el expediente para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-1377

Como quiera que la parte ejecutada **CIRO ARMANDO PEÑA BENAVIDES**, se notificó a través de curador ad litem, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$907.791. Por secretaría liquídesse.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01370

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA FUERA EL SEÑOR ERNESTO BALLEEN RODRÍGUEZ, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

I. ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2023, fue allegado recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

II. OBJETO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, el Despacho erró al admitir la demanda dado que de conformidad con el fuero privativo en los procesos de servidumbre exclusivamente lo debía conocer el Juez de la jurisdicción donde se ubica el inmueble en cual se llevara a cabo la servidumbre.

III. CONSIDERACIONES

Es el recurso de reposición, la prerrogativa que ampara a las partes en un proceso, para que acudan ante el mismo operador judicial que profirió la decisión en la que se originó su inconformidad, con el fin que la someta de nueva cuenta a examen, y de estimarlo procedente, vuelva sobre sus pasos y emita la que se ajuste a derecho.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior.

Acometiendo ya el estudio del asunto puesto a consideración de esta agencia judicial, a través del recurso de reposición, es pertinente anotar, que los factores que en relación a los factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, “*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”. (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que “*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*”.

De ahí que, cumple precisar que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real “por lugar donde estén ubicados los bienes”, y el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”.

En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es

prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”³.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público, ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

En conclusión, independiente de que el inmueble denominado “LOTE SAN ANTONIO”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en la Vereda El Hato del Municipio de Carmen de Carupa - Cundinamarca, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.

Por lo anterior no se encuentran razones para que el Juzgado revoque la decisión tomada mediante proveído de 22 de marzo de 2023.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia por secretaria deberá ingresarse el expediente para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).

TERCERO: Una vez cumplido la notificación del presente auto por estados ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

³ Criterio reiterado en CSJ AC 4273-2018 y en CSJ AC 4641 de 2019.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00915

Mediante el escrito que antecede, la apoderada general de la entidad ejecutante, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra RAÚL ALBORNOZ RODRÍGUEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado general facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00098

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., sería del caso ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, no obstante, ello no será así en esta oportunidad, pues no obra informe de secretaría que dé cuenta de su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$493.903 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JUNIO 16 de 2023.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo expuesto en precedencia.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de costas correspondiente y la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00261

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve **ABSTENERSE** de tener en cuenta las direcciones de correo electrónico aportadas por la parte actora para efectos de proceder con la notificación personal de los aquí demandados **GEORGE SEBASTIAN SUAREZ VELANDIA** y **DINORA ESTHER VERDEZA DIAZ**, toda vez que con las mismas no aportó las evidencias que, de conformidad con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se requieren para tales efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de darle continuidad al presente asunto, se resuelve **OFICIAR** a **DATACRÉDITO**, **TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO**, eso con el fin de que, dentro del término de diez (10) días se sirvan allegar al proceso las direcciones físicas y electrónicas que en relación a los precitados demandados reposan en sus bases de datos financieras (Num. 4º Artículo 43 del C.G. del P.).

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, en el que deberá advertírsele a las precitadas entidades que, de incumplir con lo ordenado, se abrirá trámite incidental para efectos de imponerles multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de conformidad con lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P. y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

Finalmente, se ordenará que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de febrero 09 de 2022, esto es, lo relativo a la elaboración del oficio de embargo allí ordenado y que el mismo sea remitido a la dirección de correo electrónico de su destinatario, esto es, globalrecursosytemporales@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, <u>25 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00468

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -PABLO ELISEO PERAFAM PENA con C.C. 12.134.980- como trabajador y/o contratista de ATP FIBER COLOMBIA S.A.S NIT:901.255.527. Límitese la medida a la suma de \$37.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Por otro lado, se advierte que, mediante Auto de junio 09 de 2023, notificado mediante el estado No. 074 de junio 13 de 2023, el despacho se pronunció respecto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, aprobándola por el mismo valor de la que vuelve a presentar.

En otro horizonte, se ordena que, a través de la Secretaría del Despacho se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto notificado a través del estado No. 048 de marzo 31 de 2023, relativo a la elaboración de los oficios de embargo.

Finalmente, a través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de costas correspondiente y la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00436

De la revisión del proceso, tenemos que en mayo 24 de 2023 la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Proveído de noviembre 11 de 2022, esto es, emplazando al aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

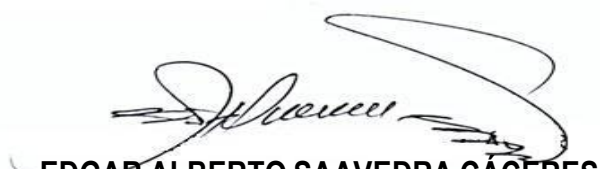
Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente *curador ad litem* para la representación procesal del demandado respecto de quien se ordenó su notificación por emplazamiento -ROSA HELENA JEREZ CÁCERES-.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de Curador-*Ad-litem* al Abogado CARLOS IVÁN BUENO CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.443.263 y portador de la T.P. No. 263.925, quien puede ser localizado a través del correo electrónico carlosbuenoabogado@gmail.com o al teléfono 321-4562342.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00728

En atención al escrito que antecede, el Despacho resuelve DEJAR SIN EFECTO el Auto de marzo 22 de 2023, como quiera que el presente asunto NO se está adelantado contra JOSE EDUARDO RAMIREZ REYES, sino contra FREDY GIOVANNY GARZON QUIROGA.

En lo que respecta a la solicitud de dictarse sentencia o auto ordenando seguir adelante la ejecución, ESTÉSE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto por el Despacho mediante Auto notificado mediante el estado No. 22 de febrero 20 de 2023.

En lo que respecta a la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante, a través de la Secretaría del Despacho procédase en la forma prevista por el Artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, <u>25 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00757

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., sería del caso ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado, no obstante, ello no será así en esta oportunidad, pues no obra informe de secretaría que dé cuenta de su existencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$13.242.510 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JUNIO 22 de 2023.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo expuesto en precedencia.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de costas correspondiente y la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, <u>25 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

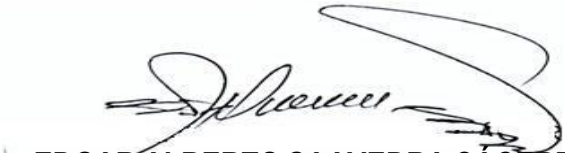
Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01137

En atención al escrito que antecede, se resuelve RECONOCER a JORGE ELIECER CARRERO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.198.943 y portador de la T.P. No. 54.008, como apoderada judicial del aquí demandado -WILSON FERNEY VALLEJO GOMEZ-, de conformidad con el poder conferido.

Expuesto así el asunto, y como quiera que hasta el momento la parte actora no ha adelantado las diligencias de notificación del precitado demandado, se resuelve TENER a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por WILSON FERNEY VALLEJO GOMEZ, por NOTIFICADO en la forma prevista por el Inciso 2º del Artículo 301 *ibidem.*, esto es, por conducta concluyente y a través de apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, <u>25 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01137

En atención a la solicitud de julio 12 de 2023, y por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas JDK650, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado WILSON FERNEY VALLEJO GOMEZ, CC 5863248. *A través de la Secretaría del Despacho*, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, <u>25 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01496

Revisados los documentos de la reforma de la demanda ejecutiva de mínima cuantía y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR SUBSANADA la reforma a la demanda, toda vez que el extremo actor corrigió a cabalidad los yerros indicados.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 93 del C.G. del P.

TERCERO.- ORDENAR a SANTIAGO GOMEZ EDGAR, identificado con la C.C.12.143.498, y a ROSALBA VANEGAS MORENO, identificada con C.C. 55.184.001, a pagar a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificada con NIT. No. 900.200.960-9, antes BANCO PROCREDIT S.A., sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5.795.986 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 00000080000014014, allegado al presente asunto.

- 1.1 Por valor de \$701.742 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo contenidos en el Pagaré arriba señalado.
- 1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 06 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01496

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - SANTIAGO GOMEZ EDGAR, identificado con la C.C.12.143.498, y a ROSALBA VANEGAS MORENO, identificada con C.C. 55.184.001- tengan depositados en los Bancos

BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BOGOTÁ.
BANCO COLPATRIA.
BANCO BCSC.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS
BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A.
BANCO POPULAR.
BANCO OCCIDENTE

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00928

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR SUBSANADA la demanda, toda vez que el extremo actor corrigió a cabalidad los yerros indicados.

SEGUNDO.- ORDENAR a WG – 12 SAN VICTORINO S.A.S., identificada con el NIT 901.269.842-9, a pagar a favor de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con el NIT 800.171.372-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$21.499.826 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. BG-510-19, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 015 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

TERCERO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER en cuenta que a través del auto que se resolvió inadmitir la demanda se reconoció personería a la apoderada judicial del extremo actor.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00928

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos fiduciarios y de beneficio que la aquí demandada -WG – 12 SAN VICTORINO S.A.S., Identificada con el NIT. 901.269.842-9- tenga a través de Patrimonios autónomos, sea que el Fideicomiso sea de garantía, inmobiliario, de administración y de fuente de pago o de parqueo, en las siguientes entidades:

Fiduciaria BBVA	embargos.colombia@bbva.com
Fiduciaria Davivienda	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Fiduprevisora	notjudicial@fiduprevisora.com.co
Acción fiduciaria	defensoriadelconsumidor@heritage.com.co
Fiduciaria Bogotá	emb.Radica@bancodebogota.com.co
Alianza Fiduciaria	servicioalcliente@alianza.com.co
Fiduciaria de Occidente	djuridica@bancodeoccidente.com.co
Fiduciaria Popular	embargos@bancopopular.com.co
Fiduciaria Bancolombia	requerinf@bancolombia.com.co
Fiduciaria Colpatría	sac_ccfiducolpatria@colpatria.com o notificbancolpatria@colpatria.com

toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$38.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los Bancos

Banco BBVA	embargos.colombia@bbva.com
Banco Davivienda	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco AV Villas	notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
Banco Caja Social BCSC	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Banco de Bogotá	emb.Radica@bancodebogota.com.co
Banco de Crédito	notificaciones.judiciales@procredit-group.com
Banco de Occidente	djuridica@bancodeoccidente.com.co
Banco GNB Sudameris Colombia	embargos@gnbsudameris.com.co
Banco Popular	embargos@bancopopular.com.co
Bancolombia	requerinf@bancolombia.com.co
Banco Colpatría	sac_ccfiducolpatria@colpatria.com o notificbancolpatria@colpatria.com
Banco Citibank Colombia	legalnotificacionescitibank@citi.com
Banco Itaú	servicio.empresarial@itau.co o juan.ramirezg@itau.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$38.400.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado WG – 12 SAN VICTORINO S.A.S., distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. identificada con la matricula 03092284 de la Cámara de Comercio de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza de la aquí demandada. Límitese el embargo hasta la suma de \$38.500.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01092

Revisados los documentos de la sucesión intestada y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos generales contenidos en los Artículos 82 y 98 del Código General del Proceso, así como también, con los especiales previstos por los Artículos 487 y s.s. contenidos en el Capítulo IV, Título I, Sección Tercera – Libro Tercero *ibidem*, por lo que habrá de ordenarse la apertura del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERNAN SOLORZANO DUQUE, fallecido en Bogotá D.C., lugar de su último domicilio, en julio 27 de 2003.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de citar a los señores OCTAVIO SOLORZANO DUQUE Y MARIA AMPARO SOLORZANO DUQUE en calidad de únicos herederos conocidos del causante, en virtud al contrato de compraventa de derechos herenciales que, a título universal, estos celebraron en calidad de vendedores, y LEYDY MILENA ORTIZ GONZALEZ, en calidad de compradora, según Escritura Pública 636 de marzo 18 de 2019, otorgada en la Notaría Sesenta y Uno (61) de Bogotá D.C.

TERCERO.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada.

A través de la Secretaría del Despacho, procédase en la forma prevista por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA - ICBF-, diligencia que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Lo anterior, en virtud a que en la demanda no se señalaron herederos conocidos y la demandante no lo es (Artículo 490 del C.G. del P.).

QUINTO.- INFORMAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- de la apertura del presente proceso de sucesión intestada, para lo cual deberá remitírsele copia del escrito de demanda, sus anexos y de esta providencia.

SEXTO.- ORDENAR la publicación de la apertura de este proceso de sucesión intestada en una radiodifusora de amplia sintonía en esta ciudad (CANDELA STEREO o ANTENA 2), lo cual deberá hacerse de lunes a domingo en un horario de 6:00 A.M. a 6:00 P.M.. De lo anterior, deberá aportarse la constancia emitida por la radiodifusora respectiva.

Lo anterior, en consideración a la venta de derechos herenciales celebrada por quienes, en el escrito de demanda, se dijo eran los únicos herederos del causante y con el fin de asegurar el derecho al debido proceso y contradicción de quienes eventualmente llegaren a creer tener derecho para intervenir en el presente asunto.

SEPTIMO.- ORDENAR la publicación de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, siempre y cuando el mismo esté disponible. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

OCTAVO.- Efectuadas las citaciones, comunicaciones y publicaciones arriba ordenadas, se PROCEDER con la ELABORACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL CAUSANTE en la forma indicada en el Artículo 501 del C.G. del P.

NOVENO.- RECONOCER a LEYDY MILENA ORTIZ GONZALEZ., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.003.353, como cesionaria de los derechos herenciales que, en segundo grado de consanguinidad, le correspondían a los señores OCTAVIO SOLORZANO DUQUE Y MARIA AMPARO SOLORZANO DUQUE, en relación con el causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

DECIMO.- TENER a la Abogada MARTHA FARLEY ALARCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.884.077 y portadora de la T.P. No 129.695.del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante y/o adquirente de los derechos sucesorales.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01176

Toda vez que la demanda radicada bajo la partida de la referencia no fue subsanada dentro del término, se procederá con su rechazo, de conformidad con lo preceptuado por el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ VISCAINO contra VIVIANA MALDONADO CAMARGO y ANGIE DANIELA ROMERO CUELLAR, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Efectuar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00184

Mediante escrito de marzo 15 de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por la señora ISMELDA GARCIA VALDERRAMA- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por ISMELDA GARCIA VALDERRAMA-, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.857.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

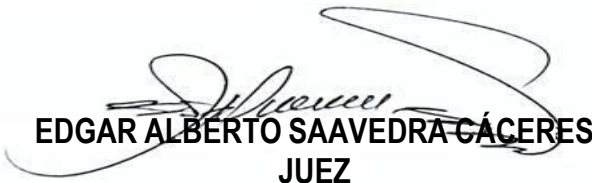
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00939

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación electrónica aportada por el extremo actor, toda vez que la mismo no cumple con lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como lo es tener la constancia que indique el momento en el que iniciador recepcionó o acusó de recibo el mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, adicionalmente, no se evidencia que con el mensaje se haya adjuntado todos los anexos de la demanda, especialmente el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 122 fijado hoy, <u>25 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01273

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR SUBSANADA la demanda, toda vez que el extremo actor corrigió a cabalidad los yerros indicados.

SEGUNDO.- ORDENAR a MERCEDES ROJAS QUEVEDO C.C. No. 20.653.161, a pagar a favor de PEDRO LUIS TORRES SAAVEDRA C.C. No. 19'274.127, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$13.576.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la cuenta de cobro No 015-2009 de fecha 26 de junio de 2009 y con fecha de exigibilidad 30 de marzo de 2011, de conformidad con lo resuelto en Sentencia de agosto 17 de 2022, emitida en audiencia celebrada en la misma fecha al interior del proceso verbal sumario que antecedió esta ejecución.

- 1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde marzo 30 de 2011 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley, de conformidad con lo resuelto en Sentencia de agosto 17 de 2022, emitida en audiencia celebrada en la misma fecha al interior del proceso verbal sumario que antecedió esta ejecución.

TERCERO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista por el Inciso 2º del Artículo 306 del C.G. del P., esto es, POR ESTADOS, como quiera que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01273

Por resultar procedente, DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-3005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palma - Cundinamarca, cuya propiedad, según el certificado aportado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado - MERCEDES ROJAS QUEVEDO C.C. No. 20.653.161-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01525

En atención al escrito de julio 19 de 2023, sería del caso proceder a tener por notificada a la *Curadora Ad Litem* designada para la representación judicial de los aquí demandados, empero, previo a proceder en tal sentido, se resolverá OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a efectos de que certifiquen el estado de supervivencia de uno de los aquí demandados -JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 2.931.156- toda vez que, previa consulta de la BDUA del sistema ADRES, no se encontró información sobre dicha persona. A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente para que la misma sea remitida a los correos electrónicos notificacionjudicial@registraduria.gov.co, notificacionjudicialcdm@registraduria.gov.co y notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial, también radique el anterior oficio y gestione las averiguaciones correspondientes, para ello, deberá remitirse el oficio respectivo a las direcciones de correo electrónico spiffতোলা@gmail.com y jairotolosa56@hotmail.com.

En otro horizonte, de la consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se logró evidenciar que uno de los aquí demandantes -RAFAEL JOSÉ CORREDOR FERNÁNDEZ- registra como fallecido en el año 2020.

Ahora, como quiera que el único documento que con certeza puede certificar el acaecimiento de lo anterior es el registro civil de defunción, se resolverá OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a efectos de que certifiquen el estado de supervivencia del señor RAFAEL JOSÉ CORREDOR FERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 2.721.499.

Sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE a la demandante -BERTHA RODRÍGUEZ DE CORREDOR- para que, a través de su apoderado judicial -Abogado JAIRO ALCIDES TOLOZA, se sirva informar si tiene conocimiento sobre el fallecimiento del señor CORREDOR FERNANDEZ y, en caso de que dicha defunción hubiese sucedido, informar las razones por las cuales omitió informar tal situación al despacho y simplemente se limitó a constituir apoderado judicial.

Finalmente, se resuelve AGREGAR para que obre en el expediente y sean tenidos en cuenta en el momento procesal correspondiente, los escritos de contestación de demanda y excepciones de mérito formulados por la *Curadora Ad Litem* designada en el presente asunto para los demandados determinados.

Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente al Despacho para efectos de analizar las medidas de saneamiento que hayan de adoptarse en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122**
fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00139

De la revisión del asunto, se evidencia que la parte actora no ha adelantado debidamente las diligencias de notificación de su contraparte, como se pasa a mostrar:

A través de escrito de diciembre 01 de 2020, el extremo actor manifestó aportar “...*certificación que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclos de comunicación emisor – receptor, expendido por la compañía de correo “Logística Integra”, por la cual se confirma que la demandada recibió el mensaje, abrió la notificación y dio lectura al mensaje. (...)*”, no obstante, mediante Auto de Marzo 23 de 2021 el despacho se abstuvo de tenerlas en cuenta por cuanto en el citatorio no se le advirtió al demandado la forma en como podía ejercer su derecho a la defensa y por no haber logrado acreditar que con el buzón de mensaje se aportó copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

Posteriormente, mediante escrito de mayo 04 de 2021 sostuvo aportar notificación personal del demandado conforme el Artículo 8º del entonces Decreto 806 de 2020, empero, las mismas no pueden tener en cuenta, pues no acreditan el momento en el que el iniciador recepcionó y/o acuso de recibido el buzón de mensajes, básicamente en razón a que este se remitió a través de un correo electrónico que, al parecer, no cuenta con un sistema de confirmación de recibido.

Seguidamente, a través de escrito de mayo 09 de 2023 aportó una notificación adelantada en la dirección física registrada por la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal, para lo cual acompañó constancia que acreditan el resultado negativo de la misma con la anotación de que “*la persona no labora en la dirección aportada en el citatorio*”; así mismo, manifestó aportar notificación electrónica remitida al correo electrónico panda.gerencia@gmail.com y con resultado positivo.

Frente a lo anterior, mediante Auto de junio 27 del corriente, el despacho tuvo en cuenta la notificación adelantada por medios físicos y con resultados negativos, a la vez que resolvió requerirlo para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a aportar “...*las referidas constancias o adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P. (...)*”.

Finalmente, mediante escrito de agosto 11 del hogaño aportó copia del citatorio y la guía de envío de la notificación electrónica, empero, las mismas NO PODRÁN SER TENIDAS EN CUENTA, puesto que: 1) en el citatorio se citó una norma aplicable únicamente para la notificación personal por medios físicos, como lo es la contenida en el Artículo 291 del C.G. del P.; 2) no le indicó que la notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo y que los términos empezarán a contarse al día siguiente de tal evento; 3) no le indicó la forma en como podía ejercer su derecho a la defensa, esto es, cinco días para pagar; tres días para proponer excepciones previas mediante recurso de reposición y 10 días para proponer excepciones de mérito, sino que le expuso que debía comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación para notificarse personalmente, lo cual es incorrecto en tratándose de notificaciones electrónicas; 4) la guía de envío no certifica el momento en que el buzón de mensajes fue recibido, solo refiere la fecha en que fue enviado y; 5) no se acreditó que con el buzón de mensajes se adjuntó copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago correspondiente.

Expuesto así el asunto, sería del caso proceder a aplicar la sanción prevista por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P., no obstante, el despacho le dará una última oportunidad para que cumpla debidamente con su deber de notificar al extremo demandado, pero se le advierte que, de no acreditar correctamente el cumplimiento a dicho deber, se procederá a aplicar las consecuencias advertidas por la citada norma sustantiva. (Inciso 1º Artículo 317 ejusdem).

Para efectos de lo anterior, se le recuerda y advierte que, en caso de adelantar los trámites de notificación a través de dirección electrónica, las mismas deberán de surtirse en la forma indicada por el Artículo 8º de la Ley 2213 2022; no obstante, si el medio escogido resulta ser por direcciones físicas, las mismas deberán de adelantarse conforme lo ordenado por el Código General del Proceso en su Sección Cuarta, Título II.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00168

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por la señora MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA - se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA -, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SISTE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$657.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00168

En atención al escrito mediante el cual, la parte actora allega constancias de notificación electrónica de la parte demandada, se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como lo es allegar las evidencias correspondientes que demuestren que los correos electrónicos son los utilizados por la persona a notificar, así como también, porque no existe certeza de que con el mensaje de datos se haya aportado copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, pues aunque en el cuerpo del correo electrónico enviado se lee que así fue, no se evidencia que efectivamente así se hubiere procedido.

Por otro lado, se resuelve ACEPTAR la sustitución al poder efectuado por el Abogado HERNANDO GARZÓN LOZADA -apoderado judicial de la entidad ejecutante- a favor de los abogados DANIEL CANIZALES CORTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.436.854 y portado de la T.P. No. 294.383, y MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.952.591 y portador de la T.P. No. 143.762, toda vez que dicha facultad fue conferida por el mandante al apoderado principal y de conformidad con lo previsto por el Artículo 75 del C.G. del P.

Así mismo, se resuelve ACEPTAR la sustitución al poder efectuado por el Abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES -apoderado sustituto de la entidad ejecutante- a favor de la abogada JENNIFER ALEXANDRA BARRAGAN SOLER, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.967.324 y portadora de la T.P. No. 290.170 del C.S. de la J., toda vez que dicha facultad fue conferida por el mandante al apoderado principal, el poder sustituido por este contemplo todas las facultades conferidas y de conformidad con lo previsto por el Artículo 75 del C.G. del P.

EN otro horizonte, y por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado – HERMINSO LIZCANO RAMOS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.162.333-, al interior del proceso ejecutivo proceso Ejecutivo No. 2020-00168 que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” adelanta en su contra en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$21.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Finalmente, por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los Bancos

bancarias tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO ITAU.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$21.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00727

En atención al escrito de junio 28 de 2023, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente la manifestación que, desde septiembre de 2022, viene presentando la parte actora a través de su apoderado judicial, en las que afirman desconocer otras personas que puedan suceder el presente asunto en calidad de herederos, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes o albacea de quien en vida fue la aquí demandada -OTILIA DONCEL DE MACIAS-.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se resuelve REQUERIR a los sucesores procesales -ISMAEL MACIAS DONCEL y ROSA MARIA MACIAS DONCEL- de quien en vida fuera la aquí demandada para que, a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan manifestar al despacho de la existencia del cónyuge o compañero permanente de su extinta madre, así como también, se sirvan indicar la existencia de otros herederos o albacea con tenencia de bienes.

En otro horizonte, y con el fin de darle celeridad a este asunto, se resuelve ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de quien en vida fue la señora OTILIA DONCEL DE MACIAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.539.459. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo reglado por el Artículo 108 del C.G. del P., en armonía con el Artículo 10º de la Ley 2213 de 2.022.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo actor, se resuelve PONERLE en conocimiento que, mediante Auto de febrero 07 de 2023 el despacho decretó la interrupción del presente proceso a partir de julio 03 de 2021, lo que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 133 del C.G. del P., implica que las actuaciones adelantadas con posterioridad a dicha fecha quedaron sin efecto como consecuencia de la interrupción generada por el fallecimiento de la demandada, interrupción que, además, únicamente será levantada una vez los sucesores procesales cumplan con el requerimiento ordenado en esta providencia, se logre confirmar la inexistencia del cónyuge, compañero permanente u otros herederos que haya podido tener la extinta demandada, se haya surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados y se les haya nombrado el *Curador Ad Litem* respectivo.

No obstante, se lo requiere para que, en caso de que estime que la diligencia de secuestro del inmueble embargado por cuenta de este constituye un acto procesal urgente y de aseguramiento, así lo haga saber al despacho a través de escrito debidamente razonado.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00234

En atención al escrito mediante el cual, la parte actora allega constancias de notificación electrónica de uno de los aquí demandados -JERSON RAMIRO GARZON TRIANA-, se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, toda vez que: 1) no se ha acreditado el cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como lo es allegar las evidencias correspondientes que demuestren que el correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar; 2) el citatorio se indicó que la misma se adelantaba conforme el Artículo 291 del C.G. del P., siendo lo correcto citar el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de notificación electrónica; 3) le indicó que debía comparecer inmediatamente al juzgado, dentro de los dos días siguientes a la entrega de la comunicación, cuando lo correcto es indicarle que la notificación se tiene realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibido y que los términos correspondientes (cinco (5) días para pagar, tres (3) para presentar excepciones previas y diez (10) excepciones de fondo) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que proceda a aportar las diligencias de notificación de los aquí demandados - JERSON RAMIRO GARZON TRIANA, BRAYAN OLSON CARDONA LOPEZ y ROBINSON STIVEN RODRIGUEZ CASTRO-, con el fin de poder continuar con el trámite del presente asunto.

Por otro lado, se resuelve TENER a la Abogada HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.538.056 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.258 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

En otro orden de ideas, por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados

1. JERSON RAMIRO GARZON TRIANA, Cédula de Ciudadanía número 1.022.360.
2. BRAYAN OLSON CARDONA LOPEZ Cédula 1.023.930.052.
3. ROBINSON STIVEN RODRIGUEZ CASTRO, Cédula de Ciudadanía número 1.023.930.738

tengan depositados en los Bancos Bancolombia, Banco Davivienda, BBVA Colombia, AVVILLAS, Banco de Bogotá, Banco BCS, Banco Colpatria Scotiabank, Banco Falabella, Banco Comeva, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Citibank, Banco Pibank, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$5.100.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -BRAYAN OLSON CARDONA LÓPEZ- como trabajador y/o contratista de la ELECCIÓN TEMPORAL EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS - NIT 900340316-5, ubicados en la carrera 27 C 70-12 de Bogotá e-mail juridico@personalenmision.com. Limítese la medida a la suma de \$5.100.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00816

Dentro del proceso verbal sumario de la referencia, toda vez que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y se surtió el traslado tanto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, como de las de fondo formuladas por la demandada en reconvencción, sería del caso proceder a emitir auto fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el Artículo 392 del C.G. del P., empero, como quiera que, con el escrito de excepciones y en el contenido de la demanda de reconvencción, el extremo pasivo solicitó que como prueba a su favor se decretara la inspección judicial *-con anuencia y comparecencia de perito evaluador-* sobre el inmueble objeto de la promesa de contrato en debate, primero habrá de decidirse sobre este asunto.

Al respecto, tenemos que la finalidad de la solicitada inspección judicial es determinar aspectos relativos a la identificación del bien, extensión, linderos, construcciones y mejoras realizadas, estado de conservación, avalúo comercial y la calidad en la que el demandado y, a su vez, demandante en reconvencción, se encuentra en el inmueble.

Al respecto, el Artículo 236 del C.G. del P., prevé que la finalidad de la prueba en cuestión es la de “verificar” y “esclarecer” los hechos materia del proceso a través del examen de lugares, entre otras cosas y que, *“salvo disposición en contrario”*, solo se ordenará cuando sea “imposible” dicha verificación por medios como videograbaciones, fotografías, documentos, dictamen pericial u otro medio de prueba.

En ese sentido, el despacho resuelve NEGAR el decreto de la inspección judicial solicitada, pues los hechos que esta se quieren verificar pueden ser acreditados por otros medios de prueba, como lo es a través de videos, fotografías y documentos, pero, principalmente, mediante un dictamen pericial.

En ese sentido, se resuelve DECRETAR EL MEDIO PROBATORIO DE DICTAMEN PERICIAL solicitado por la parte demandada a través de su escrito de excepciones de mérito y demanda de reconvencción, para lo cual, de conformidad con lo previsto por el Artículo 227 del C.G. del P., se le concederá el término de veinte (20) días para que proceda a aportarlo.

Se advierte que, todo lo relacionado con la designación del perito evaluador y los gastos y/o honorarios que generen la elaboración del dictamen corren por cuenta de la parte que lo solicitó, esto es, el extremo demandado.

Así mismo, se pone de presente que el referido dictamen tendrá como propósito: 1) la identificación del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40115993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., objeto de la promesa de compraventa cuya nulidad y/o resolución se pretende a través de este proceso; 2) la verificación y determinación de su extensión y linderos; 3) verificación y determinación de construcciones y mejoras realizadas, para lo cual se deberán incluir las respectivas fotografías que las acrediten; 4) estado de conservación; 5) la destinación que se la ha dado (comercial, vivienda, entre otros); 6) su avalúo comercial, acompañado con su respectivo certificado catastral, y distinguiendo tanto el valor del inmueble como el de las construcciones y mejoras que presente y; 7) la calidad en la que el demandado y, a su vez, demandante en reconvencción -EDGAR APARICIO DUARTE-, se encuentra en dicho inmueble.

Por otro lado, se advierte que el dictamen decretado deberá cumplir con cada uno de los requisitos contemplados por el Artículo 226 del C.G. del P, pero, además, por tratarse de una experticia sobre un bien inmueble, el perito deberá adjuntar el respectivo certificado vigente expedido por el Registro Abierto de Avaluadores -RAA-, al igual que el que emite el Registro Nacional de Avaluadores -RNA-

En otro horizonte, se resuelve DECRETAR DE OFICIO EL MEDIO PROBATORIO DE PRUEBA DOCUMENTAL, consistente en que se aporten todos los documentos que acrediten los gastos en los que ha incurrido el aquí demandado -EDGAR APARICIO DUARTE- por concepto de construcciones y mejoras realizadas sobre el inmueble 50S-40115993, objeto de la debatida promesa de compraventa, para lo cual se podrán aportar las respectivas facturas de compra, recibos y todo lo que resulte pertinente y conducente para dicho propósito; igualmente, se lo requiere para que al momento de aportar los documentos lo haga de manera cronológica y detallada, así como también, para que se abstenga en aportar documentos que no sean claros ni legibles.

De conformidad con la regla relativa a la “carga dinámica de la prueba” contenida en el Artículo 167 del C.G. del P., el deber de aportar la prueba de oficio arriba decretada se impone a la parte

demandada y, a su vez, demandante en reconvención, por cuanto es quien está en la mejor posición de probar dichas mejoras.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días para que aporte la prueba de oficio decretada; una vez aportada, la misma se someterá a las reglas de contradicción previstas por el régimen probatorio.

Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente al despacho para resolver sobre lo que procesalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01557

A través del escrito que antecede, el representante legal de la sociedad demandada -NESD S.A.S.- allega Providencia de febrero 15 de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Sociedades la admite dentro del proceso de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita que el presente asunto sea remitido a dicha autoridad, se levanten las medidas cautelares aquí decretadas y que las mismas, junto con los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este proceso, se pongan a disposición del referido trámite de reorganización.

Al respecto, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo previsto por el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se resolverá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

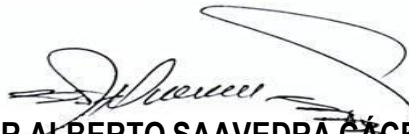
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas al interior del presente proceso a partir de febrero 15 de 2023, fecha en la que se admitió a la sociedad demandada al proceso de reorganización empresarial, de conformidad con lo previsto por el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2020.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para efectos de que se incorpore al proceso de reorganización empresarial radicado bajo la partida 2023-INS-1552, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- PONER A DISPOSICIÓN del proceso de reorganización empresarial adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y radicado bajo la partida 2023-INS-1552, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, junto con todos los títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso. A través de la Secretaría del Despacho, elabórense los oficios correspondientes y adelántense las gestiones pertinentes.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el presente asunto, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00794

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que, pese a que la solicitud en mención fue radicada por la parte actora en marzo 10 de 2023, la misma solo fue ingresada al despacho en septiembre 22 del corriente, fecha en la que inmediatamente se procede a resolver sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARÍA HERMINA GUERRERO PATIÑO, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado general facultado para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00827

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este asunto sobre el vehículo de placas JEK-930, por lo que solicita su aprehensión.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, de conformidad con la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial “(...) i. *Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019.* (...) ii. *En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar.* (...) iii. *Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P.* (...) *Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. (...).*”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud que se atiende está encaminada a materializar la aprehensión y secuestro del referido automotor, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente, razón por la cual se procederá a decretar la aprehensión y el posterior secuestro del bien, para lo cual se comisionará a la Policía Nacional – Sijin, Sección de Automotores.

Finalmente, en atención a la anotación sentada en el certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas JEK-930, el cual fuera previamente embargado dentro del presente asunto, habrá de ordenarse la notificación del acreedor prendario, de conforme lo normado por el Artículo 462 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el certificado de tradición con la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre del vehículo automotor distinguido con placas JEK-930, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el secuestro del vehículo distinguido con las placas JEK-930, de propiedad del aquí demandado – MESIAS PATIÑO CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.058.391-, previa APREHENSIÓN del mismo.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrense los oficios a las autoridades competentes ordenando dejar a disposición de este despacho el vehículo en los parqueaderos públicos.

TERCERO.- ORDENAR la notificación del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a efectos de que, en su calidad de acreedor prendario del vehículo con placas JEK.930 y dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga exigible los créditos que en virtud de la aludida garantía tenga a su favor, lo cual, deberá hacerlo a través de proceso separado, puesto que el presente asunto es de naturaleza VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO, así como también, dentro de las oportunidades previstas por el Artículo 462 del C.G. del P.

CUARTO.- ORDENAR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, cumpla con diligencia lo ordenado en el numeral que antecede, lo cual deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se advierte que es la presente providencia la que deberá de ser notificada al acreedore prendario.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 122** fijado hoy, 25 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00997

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor allega constancias de notificación física adelantadas respecto uno de los demandados en este proceso, esto es, frente a JESÚS MARÍA LUKUMY VARGAS, no obstante, el despacho advierte que las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, toda vez que de su revisión se observa que se cometió un error al registrar el nombre de la persona a notificar, pues quedó registrado como JESÚS MARÍA LUKUMY FAGUA; adicionalmente, el citatorio aportado no se elaboró con sujeción a las disposiciones previstas por el Artículo 291 del C.G. del P., pues en este no se indicó la fecha de la providencia a notificar ni se previno al demandado para que se sirviera comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Además de lo anterior, se advierte que hasta la fecha el extremo actor no ha aportado las diligencias de notificación personal de los demás demandados, frente a lo cual, no sobra advertir que dicho trámite debe ser adelantado de manera separada respecto a cada uno de los demandados, de ahí que sea “personal”.

Finalmente, junto con el escrito en comento el demandante también aportó documentos que denomino como “Acta de entrega del inmueble de fecha 13 de diciembre de 2022”, “Tres videos de fecha 13 de diciembre de 2022” y “Dos audios de amenazas de los inquilinos de fecha 15 de diciembre de 2022”.

Al respecto, en cuanto al acta de entrega y los videos aportados, se concluye que el inmueble fue desocupado por quienes lo habitaban y el arrendador recupero la tenencia del bien.

Así las cosas, toda vez que la finalidad de la acción de restitución se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no habría más que declarar terminado el presente asunto, pues, por sustracción de materia, no es necesario pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales fueron adelantadas por medios físicos.

SEGUNDO.- NO TENER en cuenta las diligencias de notificación personal aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, los documentos que el demandante denomino como “Acta de entrega del inmueble de fecha 13 de diciembre de 2022” y “Tres videos de fecha 13 de diciembre de 2022”.

CUARTO.- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que, a través de apoderado judicial, instauró JOSÉ EVANGELISTA MARTÍNEZ ÁVILA, contra IRSA FAGUA RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA LUKUMY VARGAS, YEIMY JESENIA LUKUMY FAGUA y JHON EDISON APARICIO ROJAS, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

SEXTO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122 fijado hoy, <u>25 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR